

Valdivia, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Comparece doña Paola Andrea Aedo Peralta, asistente social y mediadora de conflictos, domiciliada en Osorno, calle Francisco Bilbao N°1.129 Oficina 515 Edificio Bicentenario, quien interpone recurso de protección en contra del Servicio De Salud De Osorno.

Funda su presentación señalando que hasta el día 10 de Septiembre del presente año, se desempeñaba en el Servicio de Salud de Osorno, en el cargo de Relacionadora Laboral, realizando sus funciones en la oficina ubicada en el domicilio ya señalado de dicho Servicio, en la ciudad de Osorno.

Ese día se le comisiona para participar por invitación, a una reunión organizada por la Fenats Unitaria en el Hospital de Purranque, lugar donde se realiza una reunión sin mayores contratiempos, respecto de la cual, por cierto, se toma nota de la misma y se levanta una acta, por esta profesional, que en definitiva, es lo que corresponde. El mismo día inclusive, antes de concurrir a la reunión señalada, se le solicitó firmar un plano en el Servicio de Salud de Osorno, en donde se indicaba claramente donde estaría ubicado su nuevo lugar de trabajo, circunscrito en la Unidad de Relaciones Laborales, piso 8° del Edificio Plaza Sur de Osorno, ya que entre los meses de Diciembre de 2.019 a Enero 2020, el Servicio de Salud de Osorno se iba a trasladar ahí. Su Jefe directo, el Sr. Juan Ignacio Soto Carrasco había planificado una serie de reuniones a las que asistirían con las diferentes Asociaciones de Funcionarios de la Salud Pública de cobertura del Servicio de Salud de Osorno para la semana y mes. Asimismo el Sr. Juan Soto Carraco le presentó en 2 reuniones como Relacionadora Laboral, la primera en la sala de reuniones del mismo Servicio de Salud de Osorno y la segunda en la sala de reuniones ubicada en el tercer piso de la Caja de Compensación Los Andes.

Hasta el día 10 de Septiembre 2019 y previo a la reunión de la Fenats Unitaria en Purranque, se encontraba realizando la estructura de la "Unidad de Relaciones laborales" ya que no existía, con el consentimiento de su Jefe, Juan Soto Carrasco, tales como: organigrama, flujograma de atención, protocolo, minutas para la Dirección y reuniones, formatos de actas y diagnóstico situacional para la detección de necesidades e intereses y



prevenir la escaladas de conflictos, gestión de la cual señaló encontrarse muy conforme.

Una labor importante dentro de su gestión, sino la fundamental, era dirigir procesos de Mediación Laboral, hace presente que el día 10 de Septiembre 2019 con la Fenats Unitaria de Purranque ejerció justamente ese rol de Mediadora, ya que el tema a tratar era de carácter urgente en tanto había un directivo de la asociación que se encontraba bajo sumario.

Ese mismo día, al llegar al lugar de trabajo, es decir, el Servicio de Salud de Osorno, se le comunica por parte del Sr. Juan Ignacio Soto Carrasco, Sub Director de Recursos Humanos del Servicio de Salud de Osorno, que debía abandonar su trabajo, es decir, estaba despedida, por instrucciones del Director del Servicio, señor Marcelo Larrondo Calderón, en atención, a que el cargo en que se desempeñaba en el Servicio, se iba a eliminar en todo Chile.

Realizadas las consultas, resultó que el motivo señalado como causal del despido, era falso, porque ello no es así ni menos existe algún Decreto o Instrucción del Ministerio de Salud en tal sentido.

Lo anterior, se vio corroborado al día siguiente, dado que el Señor Juan Ignacio Soto Carrasco, me informó que lo que había expresado como causal de despido, era falso y que habría sido una decisión que tomó en forma arbitraria el Director del Servicio de Salud de Osorno Sr. Marcelo Larrondo Calderón, quien le habría dicho que iban a comenzar de ahora en adelante entre los dos no más, es decir entre el Director Marcelo Larrondo y el Sub Director Juan Ignacio Soto Carrasco.

Que desde el día que fue desvinculada del Servicio de Salud de Osorno, no le ha llegado ni se le ha entregado documento alguno que ampare tan arbitrario e ilegal actuar. Desconociendo a la fecha causal de despido.

Recurrió a la Contraloría General de República con fecha 12 de Septiembre de 2019, el que fue declarado admisible y solicitó informe.

Estimando que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal, que vulnera la garantía contemplada en el artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental, solicita expresamente ordenar que se paralice cualquier actuación respecto de ella como trabajadora del Servicio De Salud De Osorno, con expresa condenación en costas.



XMGANGXNXE

Informa don Jaime Hurtado Benaventa, quien señala que la funcionaria estaba vinculado a un régimen de contratación a plazo fijo que se encontraba afecto al Decreto con Fuerza de Ley 29 del 2005 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Que la recurrente nunca entró por "concurso público" y que éstos están reservados sólo para las personas que ingresan a la Planta de un Órgano Público, sólo ahí se debe hacer un Concurso Público, según lo dice la norma contenida en el Reglamento N° 69/2004 del Ministerio de Hacienda, sobre los Concursos Públicos en el Estatuto Administrativo. En cambio, para las personas a Contrata, como la recurrente, ingresan por proceso de Selección de Antecedentes.

Que la recurrente fue contratada como profesional mediante la Resolución Exenta N° 9.303 del 31 de Julio de 2019, por el periodo o plazo contado desde el 21 de Agosto del 2019 hasta el 10 de Septiembre del 2019.

Cumplido o llegada la fecha de término de su contrata, la autoridad máxima del Servicio de Salud Osorno - contrariamente a lo que mencionan y cataloga la recurrente como "despido", determinó la no prórroga del mismo, basándose en criterios de mérito, oportunidad o conveniencia para la institución, los que, en este caso en particular, responde a que las funciones relativas a las relaciones laborales serían asumidas en forma directa por el Subdirector de Recursos Humanos de este Servicio.

Que esta decisión, en caso alguno puede considerarse arbitraria, ni ilegal, porque no contraviene la normativa, sino que por el contrario, está plenamente ajustada a ella, se trata del uso de la prerrogativa del Director del Servicio de Salud Osorno, de determinar la no prórroga de una contrata que duró menos de 1 mes.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a



amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, como una cuestión previa y fundamental para entrar al conocimiento del asunto, es menester explicitar que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento.

Tercero: Que del escrito de recurso y del informe del recurrido, surge de manifiesto que si bien la recurrente no menciona la fecha de inicio de la relación con la recurrida, ni tampoco el carácter de ésta, la documentación acompañada, especialmente, la Resolución Exenta N° 9303 de fecha 31 de julio de 2019, pone de manifiesto, que las partes se encontraban unidas por un vínculo regido por la ley 18.834, ejerciendo la recurrente funciones de Asistente Social a Contrata, para desempeñarse desde esa fecha y por un periodo que no exceda del 10 de septiembre de 2019. Se expresa además en dicha resolución, que el vínculo estatutario se mantendrá hasta que sus servicios sean necesarios.

Cuarto: Que como se ha señalado, para poder acoger un recurso de protección, es necesario que se pruebe la existencia de un acto ilegal y arbitrario, lo que en este caso, la recurrente no ha logrado acreditar.

Quinto: Se ha verificado con los antecedentes expuestos, que vencido el término para el cual la recurrente fue contratada, no se produjo una renovación de la misma.

Se tiene presente además, que el corto plazo de la duración del vínculo, no hace posible sugerir la existencia de lo que se ha denominado confianza legítima, que podría hacer atendible un reclamo de no renovación de contrata, en otras circunstancias.

Sexto: Que además se estima, que la alegación formulada, en los términos referidos, no se encuentra debidamente justificada en relación a la garantía contemplada en el numeral 16 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que dificulta aún más que éste recurso sea acogido.



Séptimo: Por lo expuesto, no habiéndose acreditado por la recurrente, la existencia de un derecho o garantía vulnerados, el presente arbitrio deberá ser rechazado.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 19 N° 16 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA** sin costas, la acción de protección interpuesta por doña Paola Andrea Aedo Peralta, en contra del Servicio de Salud de Osorno

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-2401-2019.

En Valdivia, quince de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XMGQNGXNXE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Fiscal Judicial Maria Heliana Del Rio T. y Abogado Integrante Alejandro Duran R. Valdivia, quince de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a quince de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>